



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA  
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.

Morroa, Sucre, 12 de julio de 2023

CLASE DE PROCESO	Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio – Única Instancia
DEMANDANTE	LELIS MERCEDES CORENA FUNEZ
APODERADA	TERESA LASTRE RODRÍGUEZ
DEMANDADO	RAFAEL GREGORIO CORENA y PER. DESC. E IND.
RADICADO	70473408900120230010900
ASUNTO	AUTO INADMITE

La señora LELIS MERCEDES CORENA FUNEZ, a través de apoderada judicial presenta demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, contra RAFAEL GREGORIO CORENA FUNEZ y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el Despacho encuentra que no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., y en particular la aplicación de la Ley 2213 de 2022, por lo que se pasa a precisar:

1- En el libelo de la demanda se está demandando a RAFAEL GREGORIO CORENA FUNEZ y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, mientras que en el poder aportado solo se faculta para iniciar la acción contra RAFAEL GREGORIO CORENA FUNEZ, por lo tanto la apoderada de la parte demandante adecuará el poder, para indicar que la demanda también se dirija contra las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien.

2- Deberá la parte demandante aclarar porque en la parte introductoria de la demanda se refiere a un PROCESO VERBAL DE **MENOR CUANTÍA** DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE, cuando el avalúo catastral aportado refleja otra realidad.

3- El inciso segundo del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, que a la letra reza:

“ ...

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

...” .

En cumplimiento del deber de tener un domicilio profesional conocido, inscrito y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados, deberá la parte actora adecuar el poder conferido en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente que la dirección de correo electrónico del apoderado judicial a quien se confieren facultades para actuar, coincide con la que haya inscrito en el SIRNA, en cumplimiento del numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el Acuerdo PCSJA2011532, aportando constancia donde se evidencie el correo electrónico inscrito en la URNA.



4- Se deberá indicar de forma nítida si el bien a usucapir hace parte de uno de mayor extensión. En caso afirmativo se deberá aportar el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria (si existe) e identificará el mismo por área, cabida y linderos, e igualmente indicará cuál será el área que quedará a cada bien, luego de su segregación.

5- Solicita la apoderada demandante que en la inspección judicial se determine sobre el bien materia de la usucapición sus linderos y medidas, datos que solamente se pueden determinar a través de un perito, caso en el cual debe allegarse el dictamen pericial en la oportunidad que tienen las partes para aportar las pruebas que pretenden hacer valer, en el caso de la demandante, es junto con la demanda y éste se echa de menos. (Artículo 227 del Código General del Proceso).

En dicho dictamen se deberá:

a.) Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapición. b.) Indicar sí coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la misma. c.)

Allegado al plenario dicho dictamen, deberá cumplir con lo previsto en el artículo 226 del Código General del Proceso.

6- Igualmente solicita se decrete la práctica de una inspección judicial, en el bien que se encuentra ubicado en la ciudad de **Sincelejo**. Aclárese.

7- Indicará cada una de las mejoras realizadas al inmueble objeto de litigio e igualmente allegará prueba documental de los costos asumidos.

8- Procesalmente es improcedente la solicitud de recepción del testimonio de la parte demandante. Corregir.

9- Menciona y no aporta el recibo oficial de pago de la Alcaldía de Morroa, donde dice consta el avalúo catastral del bien inmueble urbano con matrícula inmobiliaria No. 342-15014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal – Sucre. Corregir.

10- El Certificado de Tradición y Libertad allegado del predio pretendido en usucapición está incompleto.

11- De conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. y ahora con las traídas por la Ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones de la demanda debe indicar el canal digital tanto de los demandantes, su apoderado, así como de los demandados **si se conoce. En caso de no poseer correo electrónico deberá informarse en este sentido**, lo cual se entenderá prestado bajo gravedad de juramento.

12. No se observa ni se acreditó que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio físico copia de la demanda y de sus anexos al demandado RAFAEL GREGORIO CORENA FUNEZ, de conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ibídem.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá a la demandante el término de cinco (5) días para que corrija los anteriores defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En consecuencia se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda, en consecuencia, concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, si no lo hiciere oportunamente, se rechazará.

**SEGUNDO:** Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y en su debido momento habilítase su revisión pública en la plataforma TYBA, salvo aquellas actuaciones que gocen de reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:  
Hernando Santana Madera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6991901d4024c0c7b46e201206b0945bac3da279301afc19e1e2e33ef33ee65**

Documento generado en 12/07/2023 04:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>